

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN V, AMBOS DEL ARTÍCULO
146 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADODEMICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA JULIETA GARCÍA
ZEPEDA Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 146, y se adiciona la fracción V del artículo 146, del Código Penal para el Estado de Michoacán*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, una definición por cierto muy perceptible de fallas, dado que bajo esta definición de nuestro código también serían punibles los abortos espontáneos, cuando este último corresponde a eventos que resultan en la pérdida de un feto por causas ajenas a la madre. Generalmente ocurre durante el primer trimestre o los primeros 3 meses del embarazo, pero los abortos espontáneos pueden ocurrir por una variedad de razones médicas, muchas de las cuales no están bajo el control de la persona.

El artículo 146 del código si bien menciona y precisa las causas excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, no incluye el aborto espontáneo como excluyente de responsabilidad penal para dicho ilícito, que como todos sabemos, no es responsabilidad en muchos casos de la mujer sino de cuestiones médicas.

Por otra parte, la fracción primera del referido artículo menciona:

Artículo 146. *Excluyentes de responsabilidad del aborto*

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación

artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,

IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta excluyente de nuestro código adolece en cuanto a permitir la irrupción el embarazo a otras mujeres dentro de las primeras doce semanas que han sido embarazadas por la consumación de otros delitos cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad y contra el libre desarrollo de la salud y de la libertad sexual, un embarazo no deseado también puede ser producto de los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores, trata de personas, violación equiparada, abuso sexual y estupro.

¿Una niña de 15 años, que es obligada por la fuerza por su novio, a prostituirse y por dicho hecho queda embarazada, no tiene el mismo derecho a decidir la opción de irrumpir su embarazo no deseado que tiene la mujer víctima del delito de violación en nuestra entidad?

¿La menor de 14 años, seducida y engañada por un hombre mayor de edad, que dejará escuela, desarrollo personal y verá afectado su futuro por la obligación de criar a un niño, por años no tiene tampoco el derecho de decidir por su cuerpo porque el producto a pesar de ser consecuencia de un ilícito, dicho ilícito no es una violación? El culpable del delito de estupro solo pasará hasta un máximo de 6 años en la cárcel, según nuestra legislación actual y con los beneficios de las leyes de ejecución de sanciones dicha pena puede ser cumplida en tan solo tres años, mientras la mujer engañada tendrá que hacerse cargo de las consecuencias varios años de su vida.

¿Eso es equidad? Encerramos en prisión a las mujeres por un aborto espontáneo, y solo les permitimos abortar cuando el producto es consecuencia del delito de violación y dejamos de lado

otros ilícitos que pueden traer como consecuencia también embarazos no deseados.

Esta reforma también amplía el tiempo en que la mujer víctima de dichos ilícitos podrá realizar la irrupción del embarazo.

Recordemos que apenas el pasado 7 de septiembre de 2021 la Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y que se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales, esta reforma no hace sino reconocer la decisión de la corte, así como el derecho de las mujeres a no ser encarceladas por abortar y su pleno derecho a decidir.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción I del artículo 146, y se adiciona la fracción V del artículo 146, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto.

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I. Cuando el embarazo sea resultado de alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos I, II, III y V, del Título Cuarto, y Capítulos I, II y IV, del Título Quinto, correspondientes al Libro Segundo de este Código; de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica, sin que sea necesario verificar el dicho de quien se practicó el aborto, entendiéndose su actuación basada en el principio de buena fe;

II a la IV...

V. Cuando se produzca un aborto espontáneo sin que sea necesario verificar el dicho de la mujer, entendiéndose su actuación basada en el principio de buena fe.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 30 del mes de mayo del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx